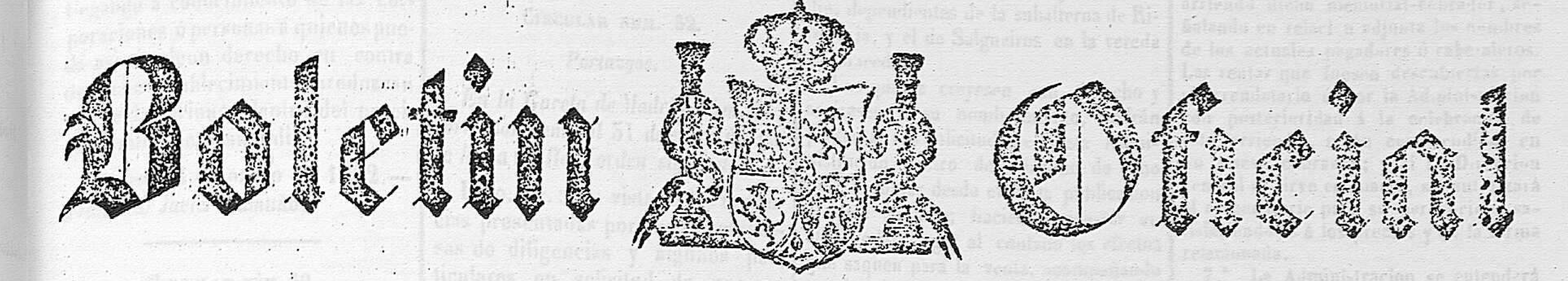
AÑO DE 1862. Jueves 6 de febrero. NÚMERO 16.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el Concordato conserven su exencion en las diócesis respectivas.

Madrid 24 de enero de 1862.—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta de 30 de enero último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 45

Disponiendo el uso de sellos de 50 céntimos en las cuentas de fondos municipales.

Administracion.—Negociado 5.°

Para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la instruccion aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) en 19 de noviembre del año último, en lo que hace relacion al uso de sellos de 50 cénts. en las cuentas, balances y demas documentos que produzcan cargo ó descargo, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos cuiden del exacto cumplimiento de lo prescrito en dichos artículos al satisfacer cantidades de los fondos municipales, y al redactar las cuentas que á ellos se refieren; debiendo advertir á los referidos funcionarios que de no verificarlo así me veré en la precision de aplicar las penas que establece el art. 81 de la citada instruccion.

Orense 31 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM 46.

Se encarga la averiguacion de si existe ó ha existido en los pueblos de esta provincia Fernando Vazquez.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo, cumplimentar el exhorto que á continuacion se inserta, dándome cuenta oportunamente del resultado de las diligencias que al efecto practiquen.

Orense 29 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

D. Pedro Cárlos Loysele, juez de primera instancia de Villadiego y su partido.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense participo que en este juzgado de mi cargo y testimonio del escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la desaparicion de Fernando Vazquez, natural de la Puebla de Trives, en esa provincia, en cuya causa he dictado auto con fecha de ayer mandando se dirija á V. S. el correspondiente exorto, con insercion de las señas de Fernando Vazquez, para que se sirva disponer que por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública se procure averiguar por cuantos medios les sugiera su celo, si existe ó ha existido desde el 20 de diciembre último hasta el dia en alguno de sus pueblos el expresado Fernando Vazquez, y caso de que este sea habido, dispóngan su conduccion á este juzgado; y para que tenga efecto lo mandado libro el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto y requiero á V. S., y de la mia ruego y encargo que recibido que sea se digne aceptarle y ordenar su cumplimiento, que dando yo atento en casos idénticos. Dado en Villadiego á 21 de enero de 1862.—*Pedro Cárlos Loysele.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.*

Señas del desaparecido Fernando Vazquez.

De 24 años de edad, estatura alta, grueso, moreno, pelo negro, pantalon y chaqueton de paño colorcillo oscuro, chaleco de paño verde oscuro, borceguíes de becerro blanco remontados y uno de ellos roto por la punta, camisa blanca de lienzo, faja encarnada con listas de colores y un paño lo como encarnado con listas amarillas formando cuadro.

CIRCULAR NUM. 47.

Se encarga la busca y captura de Angel Fernandez Pereira.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Angel Fernandez Pereira, que se reclama por el exhorto que á continuacion se inserta, y en el caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Carballo con toda seguridad.

Orense 30 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Don Manuel Villar y Estéban Juez de primera instancia de la villa y partido de Carballo etc.—Por el presente participo á todas las autoridades de la provincia de Orense, hallarme entendiendo en causa criminal de oficio por el del infrascrito escribano contra varios sugetos, y entre ellos Angel Fernandez Pereira, soltero, natural vecino y residente en la parroquia de Santa María de Rus del distrito municipal de esta capital, oficio labrador talla de cinco piés, edad coso de 30 años, color trigueño, nariz larga, ojos y pelo castaño, que ordinariamente y alternando usa zuecos y zapatos, montera, chaqueta y polainas de mantas, calzon, calzoncillos y camisa de estopa, lienzo y estopilla; por lesiones considerables inferidas á Blas Casal y José Galan de la parroquia de Sofan, en cuyo procedimiento entre otras cosas tengo acordado la prision del mencionado Fernandez, así como por no haber sido habido hasta ahora, el llamarle por edictos como lo hago con término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, para que durante ellos se presente en la carcel de este juzgado á ser indagado y que en su dia pueda ofrecer y dar sus descargos, seguro de que se le oirá, así como transcurrido que sea dicho término sin verificar tal presentacion, lo que se acuerde en su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar. Finalmente ruego y exorto en forma á las referidas Autoridades y Guardia civil se sirvan cooperar á la captura del procesado Fernandez, y siendo habido disponer su remesa por transitos á mi disposicion y citada carcel á los efectos aquí consignados.

Dado en Carballo a 23 de enero año de 1862.—*Manuel Villar y Estéban.—Por su mandato, Manuel Eusebio Mancebo.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 48.

Se publica el proyecto de la carretera de primer órden desde Orense á Santiago y parte comprendida entre Orense y Cea.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que determina el art. 8.° de la ley de 22 de julio de 1857 y para que los pueblos, corporaciones ó particulares interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que les convengan dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de primer orden desde Orense á Santiago y parte comprendida entre Orense y Cea.

Orense 1.° de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 49.

Se anuncia el establecimiento de una barca de pasaje en el rio Miño, desde el punto llamado Puerto de la Barca al arenal de Layas.

Barcajes.

D. Angel Ojea, D. Camilo Feijo y otros han acudido á este Gobierno en solicitud de autorizacion para el establecimiento de un barcaje sobre el rio Miño, desde el sitio llamado Puerto de la Barca, parroquia de Astariz, Ayuntamiento de Castrelo al arenal de Layas en la opuesta

orilla, términos del Ayuntamiento de Cenlle.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las corporaciones ó personas á quienes pueda asistir algun derecho en contra de dicho establecimiento, produzcan sus reclamaciones dentro del preciso término de treinta dias.

Orense 31 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 50.

Obras públicas.

Terminado por el contratista Don Juan Fuentes, vecino de esta capital, el acopio de materiales del trozo único de la carretera de Orense á Pontevedra y el de los trozos 1.° y 2.° de la de Vigo; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra el referido contratista, los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 3 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 51.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 23 de enero último la Real orden que sigue:

Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:

Ilmo Sr.: Vista la exposicion de José Garayoa, solicitando se considere á D. Juan Florez subrogado en todas las obligaciones y derechos que puedan corresponderle por la autorizacion que le fué concedida en Real orden de 3 de mayo de 1861 para practicar los estudios de un ferro-carril desde Zamora á Orense, la aceptacion del compromiso hecha por el citado D. Juan Florez y la declaracion del Ingeniero D. José Elduayen, de continuar garantizando al nuevo concesionario relativamente á los planos y documentos del proyecto de la seccion de Orense á Vigo entregados al anterior: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, trasmitiendo en su consecuencia á D. Juan Florez la citada autorizacion de 3 de mayo de 1861, en los términos prefijados en la misma.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, y que en lo sucesivo los Sres. Alcaldes de la provincia reconozcan á D. Juan Florez como la persona hoy autorizada para verificar los referidos estudios y le presten los auxilios que con este objeto reclame de su autoridad segun lo prevenido por Real orden de 24 de marzo de 1856. Orense 3 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 52.

Portazgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, correspondiente al 31 de enero último se halla la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares, en solicitud de que se modifique el art. 23 de la instruccion de 10 de diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas; y considerando que el espíritu de dicha instruccion es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policía de conservacion de las carreteras; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede modificado el art. 23 de la instruccion referida, en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la instruccion no será obligatorio hasta el 1.° de agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicacion del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de febrero de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 3 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño

---

CIRCULAR NÚM. 53.

Se recomienda la adquisicion de una coleccion legislativa sobre privilegios de industria y de marca.

En el lugar correspondiente de este Boletin, se halla inserto el anuncio de una coleccion legislativa sobre privilegios de industria y marca. La suma facilidad que de este modo ofrece la consulta de unas disposiciones para la que antes era preciso registrar diversos volúmenes que no siempre se hallarian al alcance del interesado, y la escasa importancia de su precio, me mueven á publicar dicho anuncio y á recomendar, como recomiendo, la adquisicion de tan importante cuaderno.

Orense 29 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por defuncion del que lo desempeñaba, se anuncia la vacante del estanco del pueblo de Centroso, correspondiente á la vereda de Osera, Administracion subalterna del Carballino; y por renuncia los estancos de la Moimenta y San Clodio, dependientes de la subalterna de Ribadavia, y el de Salgueiros en la vereda de Maceda.

Los que se creyesen con derecho y aspirasen á su nombramiento, podrán presentar sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio; haciendo constar en ellas poder pagar al contado los efectos que saquen para la venta, acompañando los documentos que acrediten sus servicios ó copia de los mismos debidamente autorizada.

Orense 1.° de febrero de 1862.—*J. Reinoso*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento de las rentas forales del Clero y del Estado, con excepcion de la de vino de los partidos que se expresarán, por frutos de 1861, se anuncia la tercera licitacion para el dia 16 de febrero próximo con rebaja de la quinta parte de su primitivo tipo, conforme á lo que previene el artículo 14 de la Instruccion de 16 de junio de 1855, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de las rentas forales que administra el Estado, á excepcion de la de vino y correspondientes á frutos de 1861, la cual tendrá efecto el dia 16 de febrero de once á doce de su mañana.

1.ª La subasta se hará separadamente á cada uno de los partidos judiciales que á continuacion se anotan, siendo triple y simultánea en el Gobierno civil de la Corte, en el de Orense y en la cabeza de cado partido ante el Alcalde y Procurador síndico, respecto de los que sus tipos excedan de 20,000 reales, y doble y simultánea en el Gobierno de Orense, y en las cabezas de partido para las demas; todo bajo la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, segun el modelo que se señala á continuacion, á los que acompañará la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana, á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al postor mas ventajoso y si resultase empate, se procederá á licitacion oral sobre las proposiciones que le motiven y entre sus autores hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que los tipos señalados, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª Los arrendatarios otorgarán escritura á satisfaccion del Administrador, tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato, y el pago será por semestres vencidos desde aquella fecha y en monedas de oro ó plata en la Administracion ó Tesorería de provincia en su caso, excediendo de 20,000 reales inclusive y por trimestres vencidos no llegando á dicha suma.

5.ª No será permitido á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni la alteracion de los pagos y plazos estipulados, siendo el contrato á suerte y ventura, sin lugar á indemnizacion.

6.ª El arrendatario recibirá de la Administracion el memorial-cobrador de las rentas que debe percibir; sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas de que tenga conocimiento, de las que dará noticia á la Administracion, así como queda obligado á devolver á la misma al ultimar el arriendo dicho memorial-cobrador, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros. Las rentas que fuesen descubiertas por el arrendatario ó por la Administracion con posterioridad á la celebracion de este arriendo, serán comprendidas en un nuevo cobrador; y si la Direccion general se sirve estimarlo, se autorizará al arrendatario para su percepcion, satisfaciéndolas á los precios y en la forma relacionada.

7.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios; siendo de cuenta de aquel la satisfaccion de los derechos de escritura y remate.

8.ª Satisfará en totalidad el importe del arriendo en la forma expresada, sin perjuicio de las bajas que en su caso y con posterioridad se le admitan con la aprobacion de la Superioridad.

9.ª Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos judiciales y en la Administracion del ramo; y en el Gobierno civil de la Corte los de mayor cuantía, ó sean los de 20,000 reales inclusive en adelante.

Todas las cuestiones que se promuevan por los arrendatarios, han de ser ventiladas préviamente por la vía gubernativa, quedando sujetos á lo que dispone el Real decreto de 29 de febrero de 1852; y en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato y responsable á las penas que la legislacion establece.

PARTIDOS JUDICIALES.	TIPOS. — Rs vn.
Orense.	46,215·21
Verin.	21 804·41
Bande.	14,251·56
Ribadavia.	12,712·19
Barco de Valdeorras.	5,635·56

Orense 30 de enero de 1862.—*Prudencio Iglesias.*

D. N. . . . vecino de. . . . se obliga y toma en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos de 1861, en el partido de. . . en la cantidad de. . . . (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formulado por la Administracion de Propiedades de Orense en 30 de enero de 1862, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña, certifico: que por el Excmo. Sr. Director General interino del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha de ayer la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en

sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.° El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará a su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.° El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituirla en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituirla ni completar del otro modo. El que haya expresado la especie de fianza que ofrece, se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuere cesante, de la carrera judicial ó fiscal; si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.° Se admitirán en fianza:

Títulos de la Deuda consolidada y diferida

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal.

Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admita éste en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.° Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituye el depósito.

6.° La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la espresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.° Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.° Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito y el que lo sea expresará al pie del mismo su conformidad, y firmará.

9.° Cuándo el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.° La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.° La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.° La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictamen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15 La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; espresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion a lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del mismo año.»

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, espresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademas la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22 Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la consideran suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, espresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23 Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, a fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja a la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el artículo 236 del reglamento.

29 Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con las siguientes fórmulas: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de... y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del mismo año? —Sí juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta órden que previene el art. 236 del reglamento general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de orden del Sr. Regente, expido la presente que firmo en estas siete hojas de papel de oficio, rubricadas al márgen las seis primeras con la de que uso, en la Coruña á 27 de enero de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 1,450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.ª El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 45 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

1,160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.ª Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate: 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo: 58 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año

4.ª A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo con arreglo á la 1.ª condicion.

5.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística calle de las Rejas, núm. 1.°, el dia 24 de febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.ª Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 150 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1,450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10 Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.650 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumpliese lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel fino y .. de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la tercera condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de .... de .... de 1862, núm. .... al precio de .... rs. resma del de fino y ... rea les resma del continuo, sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de ... rs en ... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma)

(Gaceta del 21 de enero último.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las universidades literarias de Sevilla y Valencia las cátedras numerarias de Complemento de Algebra, Geometría, Tigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, correspondientes á la Facultad de Ciencias, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias exactas, ó tener el título de ingeniero ó arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de enero de 1852.—El Director general, Pedro Saban.—Es copia.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la Cátedra numeraria de Historia Universal correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el art. 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de enero de 1862.—El Director general, Pedro Saban.—Es copia.—El Rector, *Juan José Viñas.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de esta plaza de Valencia en el año de 1839 cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en al archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa, de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Comisario de entrada, D. Vicente Carra y Salinas; Profesor Médico, D. José Vicente Fiol; Idem id. D. José Menchero; Cirujano, D. Pedro Cortada; Idem, D. Pedro Gimenez; Idem, D. José Ballés; Capellan, D. Juan Lorenzo Carrasco; Idem, D. Ramon Arcas; Idem, don Matías Bairanh; Idem, D. José Beltran; Idem, D. Vicente Ferrer y Ferrer.

Valencia 20 de enero de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante, vocal secretario. *Francisco de Paula Velazquez y Sousa.*

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.º de marzo se distribuyen en secciones los caballos padres de propiedad del Estado, para dar principio á la monta del corriente año, en los puntos siguientes:

En esta capital habrá una seccion de dos caballos, Ginzo de Limia otra de tres, Puebla de Trives otra de dos, y Viana del Bollo otra de dos; á cuyos puntos podrán concurrir los criadores con sus yeguas, siempre que estas reunan las circunstancias de ser sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, de siete cuartas por lo menos de alzada, y cuatro años cumplidos de edad; siendo gratuito este servicio, segun lo dispuesto en Real órden de 1.º de febrero de 1860.

Orense 28 de enero de 1862.—El Delegado, *José Leonato.*

Nos el Dr. D. Fernando Charlin, dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Orense, Provisor y Vicario general en la misma y su Obispado.—Hago saber: que por virtud de ejecucion promovida en este tribunal á nombre de D. Antonio Fernandez contra D. Fr. Antonio Cid, ambos vecinos de esta ciudad sobre pago de 458 reales 26 cénts. y las costas, se le embargó una viña de dos cavaduras, y siete copelos y trece varas, al sitio de Fuente del Monte, término de esta propia ciudad, que demarca al poniente y norte con camino que conduce á Cebollino, y á mediodia con terreno de Manuel Rivera, y fué tasada con deduccion de la pension que sobre ella gravita en la cantidad de 799 reales.

Las personas que se interesen en su adquisicion y quieran hacer postura, pueden acudir á la notaría del que refrenda que siendo arregladas, se le admitirán y celebrará remate en la sala de audiencia de este tribunal de once á doce de la mañana del dia 18 del próximo mes de febrero á favor del mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 24 de enero de 1862.—*Dr. D. Fernando Charlin.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

Ayuntamiento de Maceda.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de seis dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

Maceda 10 de enero de 1862.—El Alcalde, *Juan Aldemira.*—*Serafin Conde*, Secretario.

Idem de Verin.

Acordado por este Ayuntamiento, y aprobado por el Sr. Gobernador Civil de la provincia la creacion de dos plazas, una de Médico con la dotacion anual de 3,000 rs. y otra de Cirujano con la de 2,000 para la asistencia de 500 familias pobres que aproximadamente cuenta el distrito municipal, se ha dispuesto publicar las vacantes por término de treinta dias, empezados á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante los que podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion, donde están de manifiesto las condiciones de este servicio.

Verin enero 31 de 1862.—E. A. P., *Agustin Mascareñas Corcuera.*—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Ramon Sanchez Moreno*, Srio.

Idem de Quintela de Leirado.

Esta Corporacion municipal en sesion de este dia, acordó publicar la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres que en el dia ascienden á 104 familias, con la retribucion de 3,300 rs. anuales, bajo las condiciones consignadas por el Señor Gobernador de la provincia en la circular que se halla inserta en el Boletin oficial núm. 151 correspondiente al año último, las cuales se hallan de manifiesto á la entrada de la Casa Consistorial, por cuya razon los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Quintela de Leirado y enero 26 de 1862.—E. A. P., *Benito Fernandez.*—D. S. O., *Agapito García*, Srio.

Idem de Entrimo.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 300 familias pobres de este distrito, con la dotacion de 4,000 rs. anuales, este Ayuntamiento ha determinado anunciarlo al público por medio de los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el último de los indicados periódicos, bajo las condiciones que se hallan estipuladas; en su consecuencia los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma dentro del plazo señalado, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento donde se hallan de manifiesto todas las condiciones.

Entrimo enero 30 de 1862.—E. A., *Lorenzo Antunez.*—D. S. O., *Pablo Acuña.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.